

No procede la acción ejecutiva para el pago de una suma de dinero, cuando de la propia escritura pública acompañada no resulta cantidad líquida exequible.

Recurso de nulidad interpuesto por don E. Vargas y Compañía, en la causa que sigue con don Luis F. Elías, sobre pago de arriendos. — Procede de Ica.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La demanda ejecutiva interpuesta por Vargas y Compañía S. A., contra el arrendatario del fundo agrícola Santa Cruz, Elías de la Quintana, se apoya en la escritura de arriendo de fs. 25, ampliada y modificada por la posterior de fs. 29 y 31, por la que se exige el pago del saldo a deber por arrendamientos, bajo el supuesto de haberse irrigado cierto número de fanegadas de estas tierras, con agua del río.

Para que proceda la acción ejecutiva por cobro de dinero, se requiere que la deuda sea líquida, y exequible por razón de modo, lugar y tiempo, conforme a los arts. 600, 601 y 602 del C. de P. C.

Por cantidad líquida, se entiende, como lo expresa el art. 602, la que en la actualidad de la demanda, tiene esta calidad, mediante una operación aritmética, basada en los datos que suministren los títulos con los que se apareja la demanda.

Esta cantidad líquida, no fluye del complejo contrato de arrendamiento, en el que se estipula que el arriendo se abonará considerando la realización de un hecho eventual, como lo es el aumento de las aguas del río, que permitan irrigar las tierras, totalmente o en parte, o en otro caso, las que puedan irrigarse con las aguas del pozo.

Estos hechos, que exigen la prueba preexistente, no permiten la acción ejecutiva, por lo que la demanda de fs. 19, no reúne los requisitos exigidos por la ley.

Pero tampoco se ha probado, en autos, con motivo de la contradicción del demandado, prueba que correspondía al demandante, según lo expresa el fallo recurrido.

Por estos motivos, y los que fundamentan los dos fallos en revisión, opino que: **NO HAY NULIDAD.**

Lima, marzo 20 de 1940.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 26 de agosto de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 347, su fecha 24 de noviembre último, que confirmando la de primera instancia de fs. 230, su fecha 30 de junio anterior, declara sin lugar la acción ejecutiva

interpuesta a fs. 19 por el personero de la firma E. Vargas y Compañía S. A.; con lo demás que contiene: condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron

Valdivia. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri.
Pastor.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1726.—Año 1939.
